



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/036/2022 y su
acumulado JCA/I/037/2022

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Jefe del
Departamento de Notificación y Ejecución
Fiscal de la Secretaría de Administración y
Finanzas del Gobierno del Estado de
Nayarit y otros.

Acto impugnado: Mandamientos de
Ejecución ***** y ***** , Crédito
Fiscal ***** y otros.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic.
Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario proyectista: Lic. Jahel Vladimir
Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/036/2022 y su acumulado JCA/I/037/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, el C. *****Notificador-verificador**, ambos de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, y el **Auditor Superior, Director General de Asuntos Jurídicos y la C.**

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

***** **Notificador, pertenecientes a la Auditoria Superior del Estado de Nayarit** se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, el C. *****Notificador-verificador** ambos de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y el Auditor Superior, Director General de Asuntos Jurídicos y la C. ***** Notificador, pertenecientes a la Auditoria Superior del Estado de Nayarit**, por la **invalidez del Mandamiento de Ejecución y Crédito Fiscal** números ***** y ***** así como sus antecedentes y consecuencias legales.

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestaciones de demanda. Mediante proveídos de catorce y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, por admitidas sus pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Solicitud de acumulación de expedientes. Por auto del once de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos del Estado de Nayarit solicitando la acumulación del presente expediente con el diverso JCA/II/37/2022, por lo cual se suspendió el desahogo de audiencia de ley y se remito al pleno para que proveerá lo pertinente.

QUINTO. Acumulación. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, derivado del acuerdo del pleno, numero TJAN-P-0040/2022 aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno SE-14/2022, se acordó la acumulación del expediente JCA/I/37/2022 al mismo en el que se actúa, de conformidad a lo establecido por los numerales 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 19 y 4 fracción VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEXTO. Audiencia. El veinte de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aún las que se adviertan de oficio.

En la causal de improcedencia expuesta en la contestación de demanda, formulada por las autoridades demandadas, argumentan sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 225, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y el 72 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por no agotar el recurso ordinario en contra de la resolución definitiva pronunciada dentro del expediente ***** , acto fundatorio del crédito fiscal ***** .

Lo anterior es así, explican las autoridades, ya que la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, prevé en su artículo 72 que en contra de las resoluciones definitivas impuestas conforme a esa ley procede el recurso de reconsideración.

De ahí que, a consideración de esta Segunda Sala, la causal de improcedencia previamente sintetizada se declara **FUNDADA, pero únicamente a lo que versa sobre la resolución definitiva pronunciada dentro del expediente ******* toda vez que, resulta evidente que el impetrante equivocó la vía para accionar, pues éste no agotó el principio de definitividad antes de acudir al juicio contencioso administrativo; principio que, si bien no se encuentra expresamente establecido como tal en la Ley de Justicia, se infiere de un sencillo razonamiento, que parte de que, en la Ley de Justicia no existe la optatividad, por lo que, en la especie se actualiza la improcedencia del presente procedimiento, pues, resulta aplicable la causal prevista en la fracción novena, del artículo 224 de la Ley de Justicia, que establece:

“Artículo 224. *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

En este caso, se debe establecer, en primer lugar, contra qué actos procede el juicio contencioso administrativo, y para ello se transcribe el artículo primero de la Ley de Justicia, que establece:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de esta ley referente al procedimiento administrativo.”

De la anterior transcripción, se observa cómo la Ley de Justicia tiene por objeto regular el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, de lo que se sigue, con suma claridad, que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit no encuadra en dicha categoría, pues, conforme a la Ley de Fiscalización, ésta es un ente del Congreso del Estado de Nayarit, especializado en materia de fiscalización, dotado con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.¹

Más aun, atendiendo a la especial naturaleza de la función que despliega el ente en comento, en cuanto al desempeño de éstas, le resultan

¹ **Artículo 2.** *La Auditoría Superior del Estado, es un ente del Congreso del Estado de Nayarit, especializado en materia de fiscalización, dotado con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.*

La fiscalización superior se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado, administrará sus recursos con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

aplicables normas jurídicas diferentes, como lo es el caso de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (vigente hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis) y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, (vigente a partir del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis).

Por lo que, en el dictado de la determinación que el recurrente pretende combatir, resultan aplicables precisamente las reglas contenidas en los citados ordenamientos.

Por consiguiente, no resultan aplicables las que prevé la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit con relación al procedimiento administrativo, toda vez que, atendiendo al principio de especialidad, la norma aplicable es la que rige la función y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Ahora bien, no obstante que, en la actualidad, la Ley del Órgano ya se encuentra abrogada, se debe resaltar que el artículo 4º Transitorio de la Ley de Fiscalización (que abrogó a la Ley del Órgano) refiere a una aplicación de *ultraactividad* solo en cuanto a los procedimientos o recursos iniciados bajo el imperio de la Ley del Órgano, por lo que, en la especie sí es aplicable la primera de las normas mencionadas.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se actualiza lo establecido en la porción normativa transitoria ya mencionada, que reza:

Cuarto. *Los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los recursos que deriven de estos, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.*

Asimismo, los procedimientos de responsabilidad iniciados por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/I/037/2022

responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, serán tramitados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2000.

Derivado del cambio de denominación, los expedientes que se encuentren en trámite ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o en los que éste sea parte, así como los que deriven o sean consecuencia de los mismos, continuarán sustanciándose por la Auditoría Superior del Estado, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, el transitorio transcrito anteriormente, establece que la Ley del Órgano será la que rija tratándose de procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con dicha ley, así como los recursos que deriven de la sustanciación de éstos, ya sea que se encuentren en trámite o pendientes de resolverse a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización.

En la misma tesitura, cuando la Ley de Fiscalización expresamente dispone que, tratándose de procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados (entiéndase por aquellos en trámite y pendientes de resolverse) durante la vigencia de la abrogada Ley del Órgano, se resolverán conforme a tal ordenamiento, debe entenderse que, en el caso de procedimientos resarcitorios como el que nos ocupa, al que le fue aplicado el ordenamiento abrogado, entonces también le será aplicable ese mismo cuerpo normativo por cuanto a los medios de impugnación concierne.

En ese tenor, tenemos que la resolución dictada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior se realizó el veintinueve de junio de dos mil quince, momento en que la Ley del Órgano se encontraba vigente, pues dicho ordenamiento no fue abrogado sino hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, atendiendo a ese razonamiento, es menester estudiar lo que establece el artículo 72 de la Ley del Órgano, que prevé:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

“Artículo 72. Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley. En todo caso las resoluciones de los recursos de reconsideración podrán impugnarse mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo IX y aquellos en virtud de los cuales se impongan multas por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley.”

(Lo subrayado es nuestro)

De dicho dispositivo se colige que, tratándose de resoluciones dictadas o multas impuestas por el Órgano de Fiscalización, hoy Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el sujeto fiscalizado o multado, en su caso, no puede optar, entre acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal o interponer recurso de reconsideración ante el ente administrativo; si no que, necesariamente debe hacer uso del medio de impugnación previsto en la norma, y si la resolución de éste no le favorece, entonces sí podrá instar ante el Tribunal el juicio contencioso.

De modo que, si el artículo 72 de la Ley del Órgano establece un derecho de impugnación (recurso de reconsideración) a favor de toda persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos que dicte el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit (hoy día la Auditoría Superior del Estado de Nayarit), y, si uno de los actos que pretende combatir el aquí recurrente es precisamente una resolución impuesta por dicho ente, quiere decir que, si el enjuiciante pretendía impugnar esa determinación, debió ejercer el derecho de impugnación, interponiendo el recurso de reconsideración respectivo ante la propia autoridad emisora en los términos de dicho numeral.



Pues, ese derecho se impone como el acceso a la segunda instancia, y es una prerrogativa en favor del disidente que, contrario a lo que indica, no le permite elegir entre la vía contenciosa administrativa y ese recurso de reconsideración, sino que, en virtud del texto aplicable al caso concreto, éste no tenía otra opción que alegar todas las violaciones y esgrimir todos los argumentos combativos en vía de agravios, a fin de que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit se avocara a su estudio y resolución, y, solo en caso de que el fallo fuere adverso a sus intereses o derechos, entonces sí tendría expedito el derecho de atacar esa nueva resolución mediante el juicio contencioso administrativo en términos de las fracciones X y XVI del artículo 109 de la Ley de Justicia².

Lo anterior es así, porque si el procedimiento mediante el cual se le determinó la responsabilidad, fue iniciado y resuelto conforme a la Ley del Órgano, entonces, para impugnarla también serán aplicables las reglas contenidas en dicho ordenamiento, o sea, a través del recurso de reconsideración al que refiere el artículo 72 del ordenamiento en comento, y no la Ley de Justicia.

Así pues, el derecho de impugnación no ejercido por el enjuiciante, consiste la forma de preparación del juicio contencioso administrativo, porque, en atención al supra citado artículo 72 de la Ley del Órgano, el juicio sí es procedente, pero no de forma directa e inmediata, sino después de interponer el recurso de reconsideración, ya que así lo dispone el precepto en comento, y, si en la especie, el ahora recurrente no impugnó la resolución en la vía y forma jurídicamente correcta, ello deviene en su perjuicio.

² **“ARTÍCULO 109.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

X. *Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;*

XVI. *Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido por la Primera Sala en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 148/2007 perteneciente a la Novena Época, que se registró bajo número 170455 y que puede ser consultada en la página 355 del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2008, cuyo rubro y texto establecen:

“RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO ‘PODRÁ’ EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.”

Por consiguiente, al advertirse una causa de improcedencia en el presente juicio, lo conducente es determinar el **sobreseimiento**, debiendo aclarar que esto **únicamente** en lo que ve a resolución definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitida en autos del expediente *****.

Por tanto, esta Sala no puede entrar al estudio del acto consistente en citada resolución emitida por parte del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Lo anterior, acorde a lo previsto por el artículo 225, fracción II de la Ley de Justicia³, y apoyado, además, en la siguiente Tesis de

³ “**ARTÍCULO 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”



Jurisprudencia⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, y que al rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los demás actos impugnados.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. Sobreseído el acto descrito en el considerando anterior, se procede a estudiar la legalidad respecto a los siguientes:

- A. Notificación realizada por la C. ***** Auditor de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitida el veintinueve de junio de dos mil quince.
- B. Mandamiento de Ejecución número de oficio *****
- C. Notificación realizada por la C. ***** Auditor de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitida el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.
- D. Mandamiento de Ejecución número de oficio *****
- E. Crédito Fiscal número *****.

⁴ **Datos de Localización.** Época: Octava. Registro: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Numero 77, Página 77, Mayo de 1994. Materia: Administrativa. Tesis VI.2o. J/280

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifestó que con fecha cinco de enero de dos mil veintidós le fue notificado los Mandamientos de Ejecución con números de oficio ***** y ***** de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, exigiéndole las cantidades de \$***** (*****/100 moneda nacional), y *****(*****/100 moneda nacional) derivado del expediente ***** índice de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Analizado el mismo, a su consideración, tales actos resultan inválidos por no cumplir con los requisitos legales y constitucionales.

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte actora hizo valer seis conceptos de impugnación, de los cuales **el tercero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del crédito fiscal *******, **y por ende sus consecuencias legales** lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Dicho motivo de disenso, le concede mayor beneficio al que le pudiera arrojar declarar la invalidez con apoyo en algún otro.

Al respecto, también sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

En el **tercer concepto de impugnación**, aduce esencialmente que el crédito fiscal materia del presente expediente se extinguió por prescripción.

Esto es, que dada la inactividad procesal en que incurrieron las autoridades se actualizó la figura procesal de la prescripción; esto, en virtud de que la resolución del expediente ***** **del cual deviene el crédito fiscal** se tuvo por notificada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, quedando firme y exigible de cobro, a su parecer, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, sin que se haya realizado acto alguno hasta el requerimiento de pago de los mandamientos de ejecución notificados el cinco de enero de dos mil veintidós.

En ese tenor, ya había transcurrido en exceso el término de cinco años que para el caso de créditos fiscales contempla el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, bajo el contexto de las siguientes consideraciones:

De conformidad al acuerdo de ejecutoriedad que obra en autos-visible en foja 168- documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la resolución definitiva pronunciada dentro del expediente ***** **del cual deviene el crédito fiscal** ***** , causó ejecutoria el once de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido; y toda vez que no se realizó gestión alguna de cobro para su interrupción, hasta el requerimiento de pago de los mandamientos de ejecución notificados el cinco de enero de dos mil veintidós, se hace patente que, como efectivamente aduce el actor, el plazo para la exigencia de la obligación tributaria ya feneció.

A mayor ilustración de lo que antecede, los artículos que regulan las prescripciones de las obligaciones y créditos de naturaleza fiscal se

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

encuentran contenidos en el Código Fiscal del Estado de Nayarit en su artículo 144 que a la letra dice:

ARTICULO 144.- *Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.*

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.

De la cita anterior, se advierte que las obligaciones y créditos a favor del fisco se extinguen por prescripción en un término de cinco años, periodo que iniciará a computarse una vez que los mismos puedan ser exigibles.

Por su parte, el dispositivo 145 del citado ordenamiento legal, establece que la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro siempre y cuando esta se encuentre notificada conforme a la ley y exista constancia que lo acredite. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

ARTICULO 145.- *La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.*

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se advierte que la facultad para que la autoridad pueda exigir válidamente un crédito fiscal prescribe a los cinco años una vez que esta pueda ser exigida; así también, se pone de manifiesto que como no existe constancia de una diligencia de cobro hasta el cinco de enero de dos mil veintidós el crédito fiscal ***** ya se encontraba prescrito.



Se afirma que prescribió el crédito fiscal, en mérito de que hasta antes de la notificación de los requerimientos de pago de los mandamientos de ejecución números de oficio ***** y *****, notificados el cinco de enero de dos mil veintidós, la fecha en que legamente pudo ser exigible el crédito tal y como consta en el acuerdo de ejecutoriedad que obra en autos - visible en foja 168- fue once de marzo de dos mil dieciséis. Entonces, del once de marzo de dos mil dieciséis al cinco de enero de dos mil veintidós, transcurrieron más de cinco años, plazo legalmente establecido para que opere la prescripción.

Sin que sea óbice, el hecho de que las autoridades en sus mandamientos de ejecución hayan plasmado fecha del siete de diciembre de dos mil veintiuno, dado que la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el acto tendrá existencia jurídica a partir de ese momento. De ahí que deba tenerse como fecha de emisión el día en que fue notificada, es decir, el cinco de enero de dos mil veintidós.

En apoyo a esta consideración, resulta aplicable la tesis aislada número 681 A en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2121 del Tomo XXXI, enero de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se da a conocer y no la que ostenta, ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser ajustadas a modo por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo e inclusive para el cumplimiento de las sentencias de amparo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad.”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

En ese sentido, resulta orientadora la tesis aislada número 10 A en materia administrativa, expedida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 3279 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de contenido siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.”

En ese tenor lo jurídicamente procedente es **declarar la invalidez lisa y llana del crédito fiscal número *******, así como sus consecuencias legales, lo que implica dejar sin efectos los mandamientos



de ejecución números de oficio ***** y ***** así como los requerimientos de pago de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.

Por lo que versa a la notificaciones realizadas por la C. ***** Auditor de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitidas el veintinueve de junio de dos mil quince, y veintiocho de enero de dos mil dieciséis, una vez declarado prescrito el crédito fiscal esta ya no le genera ninguna afectación a su esfera jurídica, pues las posibles consecuencias que pudiera acarrear una práctica ilegal de esta notificación ya quedaron sin efectos, de ahí que resulte infructífero entrar al estudio de los conceptos de violación realizados en contra de la misma.

Sírvase de apoyo la tesis aislada I.18o.A.37 K (10a.) en materia común, emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con numero de registro 2023018 Decima Época; de rubro y texto siguientes:

AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo del año dos mil once, elevó a rango superior el reconocimiento de los derechos humanos de que gozan las personas y el interés legítimo, como elemento de procedibilidad de la acción constitucional. Además, con motivo de dicha reforma, se emitió la nueva Ley de Amparo por virtud de la cual, actualmente procede el juicio de amparo con base no sólo en el interés jurídico, sino también en un interés legítimo y tal circunstancia no puede traducirse en una apertura absoluta para que, por cualquier motivo, se acuda al juicio constitucional, puesto que, al igual que el interés jurídico, el legítimo parte de la premisa de que exista un perjuicio real, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela.

En consecuencia, con fundamento 225, fracción II, en relación con el 224 fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **se sobresee** el presente juicio **en lo que respecta a los actos impugnados consistentes en las notificaciones** realizadas por la C. ***** Auditor de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, de fechas el veintinueve de junio de dos mil quince y veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora *********, acreditó parcialmente los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el tercer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana del crédito fiscal número *******, y por ende los **mandamientos de ejecución números de oficio ***** y *******, así como los **requerimientos de pago de fecha cinco de enero de dos mil veintidós** por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio en lo que respecta a las autoridades denominadas **Auditor Superior, Director General de Asuntos Jurídicos y Notificador, todos pertenecientes a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, así como lo que concierne a los actos impugnados relativos a la **resolución definitiva pronunciada dentro del expediente ***** y las notificaciones por el Auditor de fecha veintinueve de junio de dos mil quince y veintiocho de enero de dos mil dieciséis** por las razones esgrimidas en el considerando **segundo y quinto** de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/036/2022
y su acumulado JCA/II/037/2022

Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficios mediante el cual fue emitido el acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de crédito fiscal relativo al acto impugnado.
5. Número de expediente relativo al acto impugnado.
6. Multa impuesta relativa al acto impugnado.